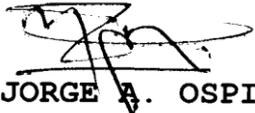




INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que hizo a través de su escrito. Sírvasse proveer.

Cartago, Septiembre 28 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 711

REF: Ord. 1ª Inst. de NELLY ORFANY RIOS RIOS Vs. CARLOS A CASTAÑEDA & CIA S.C.A. EN REORGANIZACION.

RAD: 2020-00073-00

Cartago, Octubre trece de dos mil veinte.

Por considerar el Juzgado que la subsación de la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a su admisión.

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora NELLY ORFANY RIOS RIOS, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, en contra de la sociedad CARLOS A CASTAÑEDA & CIA S.C.A. EN REORGANIZACION., persona jurídica representada legalmente por la señora MARIA ESTHER CADENA DE CASTAÑEDA, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Palmira V., o por quien haga sus veces.

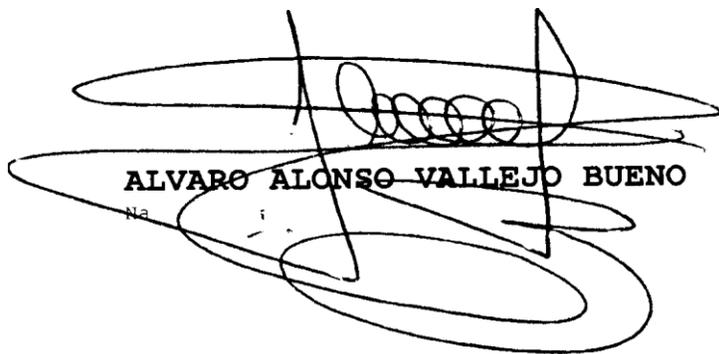
2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al representante legal de la demandada, por intermedio de correo electrónico, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se le advierte al representante legal de la demandada

que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) RECONOCER personería para actuar al Dr. LUIS CARLOS DEL RIO PARRA, abogado titulado, portador de la T.P. No. 305.136 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante NELLY ORFANY RIOS RIOS, conforme a los términos del memorial poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 103

**El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 14 DE 2020**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Noviembre 29 de 2018


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 709

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de SANDRA MILENA ARBELAEZ OSORIO **Vs.** SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y OTRO.

RAD: 2020-00115-00

Cartago, Octubre trece de dos mil veinte

Se pretende demandar a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y a la sociedad PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS, solicitando se le reconozca pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su conyugue Sr. MAURICIO LONDOÑO CAICEDO.

Con el objeto de determinar si éste dispensador de justicia es competente o no para tramitar el presente asunto, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se entiende por competencia, la medida, en que la jurisdicción puede ser atribuida a los jueces o tribunales laborales, para el conocimiento y decisión de los asuntos y controversias jurídicas del trabajo, atribución esta que se determina por varios factores, entre ellos y para el caso en concreto el factor subjetivo el cual consiste en la autoridad del Juez Laboral para ejercer la jurisdicción, de acuerdo a las limitaciones que su distribución le imponga y la calidad de las partes que intervengan en el proceso, sean estas naturales o jurídicas, privadas o públicas, como la nación, los departamentos o los municipios.

Al respecto el artículo 11 de nuestro código procedimental establece,

"Art.11.- Competencia en los procesos en contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral,

será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el de lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares en donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."

De acuerdo a la norma transcrita hay dos Jueces que tienen la competencia para decidir los conflictos cuando la demandada es una entidad integrante del sistema de seguridad social: el del lugar del domicilio de la entidad o el sitio donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, correspondiéndole al demandante escoger el funcionario que desee le trámite y decida la controversia, lo que significa que para el presente caso, el funcionario competente para hacerlo, es el Juez Laboral del Circuito de Medellín, pues es allí en donde tiene asentado su domicilio SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA y PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTIAS, según se desprende del certificado de existencia y representación glosado en el expediente.

Así las cosas habiendo un juez con competencia para tramitar y decidir el litigio que busca proponerse y careciendo este Despacho de aquel presupuesto, se dispondrá el rechazo de plano de la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia se dispondrá remitir la demanda impetrada al Juzgado Laboral del Circuito de Medellín - Reparto, no sin antes manifestar que de no ser de recibo las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste auto, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Rechazar de plano, por falta de competencia, la demanda propuesta por la Sra. SANDRA MILENA ARBELAEZ OSORIO, en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTIAS.

2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN -REPARTO.

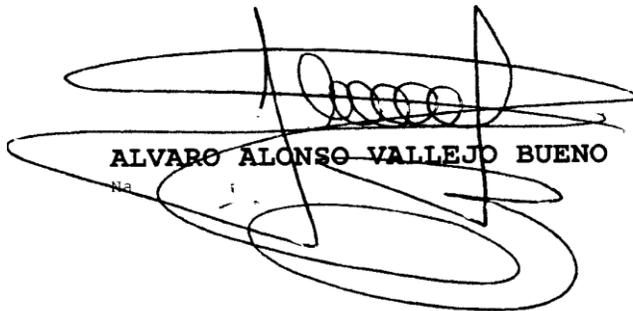
3°. Cancélese la radicación.

4°. Reconocer personería para actuar al Dr. GUILLERMO ANTONIO PAJARO DELGADO, abogado titulado con T.P. No. 251.121 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal y al Dr. ROBER MOSQUERA DUQUE, abogado titulado con T.P. No. 243.047, como apoderado judicial sustituto

de la demandante, conforme a los términos del poder visible en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 103

El auto anterior se notifica hoy

OCTUBRE 14 DE 2020

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Septiembre 28 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 710

REF: Ord. 1ª Inst. de JAIME FRANCO GIRALDO Vs. COOPERATIVA DE CAFETALEROS DEL NORTE DEL VALLE - CAFENORTE.
RAD: 2020-00125-00

Cartago, Octubre trece de dos mil veinte.

Por considerar el Juzgado que la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., será la razón por la cual,

RESUELVE:

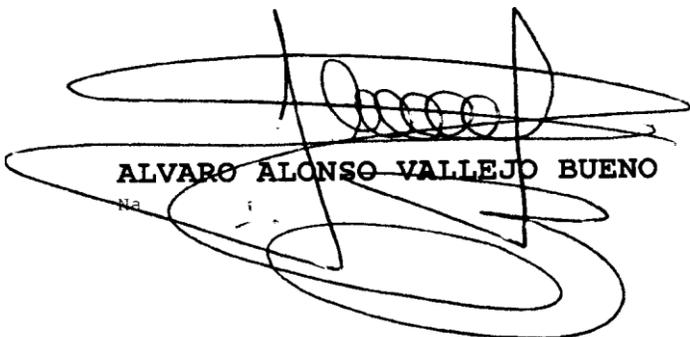
1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor JAIME FRANCO GIRALDO, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, contra COOPERATIVA DE CAFETALEROS DEL NORTE DEL VALLE CAFENORTE, persona jurídica domiciliada en esta ciudad, representado legalmente por JULIAN ALBERTO GONZALEZ ESPINAL, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, o por quien haga sus veces.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al representante legal de la demandada, por intermedio de correo electrónico, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se le advierte al representante legal de la demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) Reconocer personería para actuar al Dr. GIOVANNY TRIANA LEZAMA, abogado titulado, portador de la T.P. No. 122.346 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante señor JAIME FRANCO GIRALDO, conforme a los términos del memorial poder visible este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</p> <p>ESTADO No. <u>103</u></p> <p>El auto anterior se notifica hoy</p> <p>OCTUBRE 14 DE 2020</p> <p>EL SECRETARIO _____</p>
--



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente expediente con el escrito de reforma a la demanda que fuera presentado dentro del término concedido para ello. Sírvase proveer.

Cartago, V, Octubre 02 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 708

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de CAROLINA MURILLO ALARCON Vs. ISABEL CRISTINA GIRALDO Y OTRO.

RAD: 2019-00250-00

Cartago, V, Octubre trece de dos mil veinte.

Estando dentro del término concedido, el apoderado judicial de la demandante, presenta escrito, a través del cual pretende reformar la presente demanda.

a) Las pretensiones salarios insolutos, carece de fundamento fáctico, debiéndose en consecuencia hacer mención un nuevo hecho sobre el concepto solicitado.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápite previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

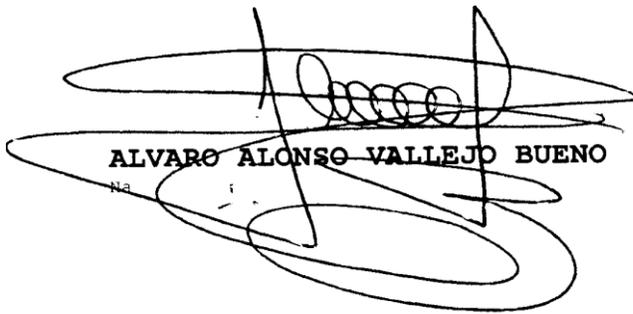
RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 103

**El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 14 DE 2020**

EL SECRETARIO _____